

PRESUPUESTOS Y ALCANCE DEL PRINCIPIO «NE BIS IN IDEM». EL CASO LA POLAR (SCS ROL 21.054 – 2020) (SCS ROL 21.054 – 2020)

MARÍA MAGDALENA OSSANDÓN WIDOW¹

RESUMEN. El trabajo revisa lo resuelto en torno al caso La Polar, tanto en la Cortes de Apelaciones y Suprema, como en el Tribunal Constitucional, en relación con la posibilidad de imponer sanciones administrativas y penales frente a una misma situación fáctica. Se analiza primero la argumentación relativa a cada uno de los presupuestos de aplicación del principio *ne bis in idem* –identidad en el sujeto, hecho y fundamento–, en la que se advierte un particular esfuerzo, no exento de contradicciones, por negar su concurrencia. Para terminar, se enuncian algunas consideraciones sobre el alcance del principio, especialmente, en relación con la actividad legislativa.

PALABRAS CLAVE. *Ne bis in idem*, triple identidad, duplicidad de sanciones penales y administrativas.

SUMARIO. 1. Introducción 2. Consideraciones generales sobre el *ne bis in idem*, 3. Triple identidad: 3.1 Identidad de sujeto, 3.2 Identidad de hecho, 3.3 Identidad de fundamento, 4. Alcance de la prohibición.

1. INTRODUCCIÓN

Durante el mes de junio del año 2011 se dio a conocer que la información financiera de la sociedad La Polar S.A. debía ser corregida, pues había existido una práctica en la gestión de su cartera de crédito, desde el 2006, consistente en poner al día a clientes que se encontraban en mora mediante una renegociación unilateral sin su consentimiento. En relación con esta situación nos interesa analizar los procedimientos seguidos en contra de Nicolás Ramírez Cardoen, Gerente Comercial y Gerente de Empresas La Polar, en que se discutió en particular sobre la aplicación del principio *ne bis in idem*.

¹ Abogada Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Derecho Universidad de Navarra.

La investigación de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) concluyó con la resolución sancionatoria N° 87 de 9 de marzo de 2012, que le sanciona con una multa ascendente a 13.000 UF por las infracciones consistentes en:

- i. entrega de información maliciosamente falsa al mercado, a la Superintendencia y al público en general, artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores (LMV);
- ii. presentación de información falsa en el marco de emisión de valores de oferta pública, artículo 59 letra f) LMV;
- iii. entrega de información falsa a los accionistas, artículo 42 N° 4 de la Ley N° 18.046, y;
- iv. haber vendido acciones de Empresas La Polar, sabiendo su mal estado financiero, artículo 165 LMV.

El proceso penal seguido en su contra ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago concluyó con sentencia en procedimiento abreviado, de fecha 3 de septiembre de 2014, que le condenó a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor de los delitos reiterados de:

- i. entrega de información maliciosamente falsa al mercado, al público en general y a la SVS, del artículo 59 letra a) LMV;
- ii. uso deliberado de información privilegiada, del artículo 60 letra d) en relación con el artículo 166 LMV;
- iii. declaración maliciosamente falsa, en escritura de emisión de valores en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto en el artículo 59 letra f) de la Ley N° 18.045; y
- iv. declaración falsa, artículo 157 de la Ley General de Bancos.

Con este antecedente, la defensa de Ramírez presentó una reclamación judicial en contra la resolución de la SVS, que fue rechazada con costas por sentencia del 17° Juzgado Civil de Santiago de 28 de enero de 2016. En contra de dicho fallo interpuso recursos de casación en la forma y apelación, alegando, entre otras cosas, la vulneración del principio *non bis in idem* y la infracción al principio de reserva legal en atención a que los mismos hechos por los cuales se le impuso la sanción de multa fueron conocidos y sancionados en el proceso penal. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso confirmando la sentencia apelada, por resolución de 24 de septiembre de 2019, Rol N° 5457-2016.

Durante la tramitación ante el tribunal de alzada se presentó también un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que fue a su vez rechazado por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 3054-16, de 18 de junio de 2016.

Por último, la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2020, Rol N° 21.054-2020, concluye este devenir judicial rechazando el recurso de casación en el fondo interpuesto.

En lo que sigue revisaremos lo resuelto en las diversas instancias en relación con el principio *ne bis in idem* y la posibilidad de sancionar administrativa y penalmente por un mismo hecho, advirtiendo que, si bien en todas ellas fue desestimada la alegación, los argumentos son diferentes en cada caso y en ocasiones, incluso, contradictorios.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL *NE BIS IN IDEM*

El principio *ne bis in idem* es considerado, en general, una garantía propia de un Estado de Derecho, pues se estima que constituye una de las exigencias mínimas de respeto a la persona en el ejercicio del poder penal estatal.

Existe también consenso en orden a que este es un principio que involucra una doble prohibición: a) una *material*, relativa a que un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción, o más precisamente, que una misma circunstancia o aspecto no debe ser objeto de una doble ponderación (no debe ser valorado dos veces); y b) una *procesal*, que impide someter a alguien a un juzgamiento simultáneo o sucesivo a otro que recae sobre el mismo hecho². Incluso, puede decirse que constituyen “*dos estándares susceptibles de ser estrictamente diferenciados en atención a sus respectivas condiciones operativas*”³, cuyo fundamento también es diferente, pese a lo cual son dos prohibiciones profundamente conectadas y, en buena medida, complementarias⁴.

A pesar de la general aceptación de esta distinción, en los fallos comentados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema se define el principio aludiendo únicamente a una de esas dimensiones. Solo a la procesal, en cuanto garantía de única persecución que “impide que exista más de un procedimiento respecto de una misma conducta investigada y sometida a un procedimiento sancionatorio”⁵, o con énfasis en lo sustantivo, en cuanto este principio “busca evitar que una misma circunstancia o aspecto del hecho o de los hechos objeto de juzgamiento tengan relevancia bajo más de una descripción, y se contravenga así la prohibición de punición múltiple por un

² Cfr. MAÑALICH (2011), p. 140, quien las caracteriza como un estándar sustantivo de aplicación jurisprudencial de normas de sanción penal y un estándar de clausura procesal, respectivamente.

³ MAÑALICH (2014), p. 547.

⁴ Cfr. HORMAZÁBAL / BUSTOS (2005), p. 168-169.

⁵ SCA de Santiago 24.09.2019, considerando 13°.

mismo hecho”⁶. La falta de delimitación de estas vertientes es lamentable, pues impide un examen preciso de sus presupuestos y consecuencias⁷. El Tribunal Constitucional, en cambio, identifica diversas reglas constitucionales a las que se asocia cada una de estas vertientes: “con el principio de legalidad penal y de tipicidad, en su dimensión material, y con el debido proceso y la cosa juzgada en la vertiente procedimental”⁸, sin embargo, luego no extrae mayores consecuencias de esta distinción.

Fuera de estos aspectos elementales en que existe acuerdo, no se ha superado la controversia en relación con muchos otros, especialmente en cuanto al alcance de la prohibición. En buena medida, ello se debe a que esta regla opera como un instrumento de solución a la tensión inherente al sistema sancionatorio entre la seguridad formal y la justicia material; de ahí que en cada momento histórico se acepte o se niegue su aplicación en función de la configuración del sistema jurídico y político. Las resoluciones que aquí comentamos se inclinan por una tendencia más punitivista —como viene ocurriendo en general en el ámbito del Derecho penal económico—, que se manifiesta aquí en una restricción importante de la operatividad del principio *ne bis in idem*.

En esta línea se ubica también parte de nuestra doctrina, especialmente aquella que estima que la prohibición de sancionar dos veces por lo mismo alcanza *solo* a quien decide, en concreto, sobre la imposición de las sanciones. Es evidente que al juez le está vedado valorar de manera duplicada un mismo hecho o circunstancia al dictar sentencia; pero, según esta opinión, para el legislador no sería vinculante a la hora de forjar las normas que integran el ordenamiento jurídico, tanto al interior del sistema penal y del sistema administrativo, como, sobre todo, en la coordinación entre ambos⁹; su único límite serían consideraciones de proporcionalidad.

Sin embargo, estimamos que, concebida de ese modo, la garantía termina perdiendo toda significación, incluso como regla para el juez¹⁰. Porque si el legislador tiene libertad para disponer que se aplique una duplicidad de sanciones a fin de expresar la magnitud del merecimiento de pena que quiere atribuir a

⁶ SCS 28.09.2020, Rol N°21.054, c. 7º, con referencias a las SCS Rol N° 5493-2013 y Rol N° 58.862 2016 como ejemplos.

⁷ En el mismo sentido PÉREZ MANZANO (2018), p. 387.

⁸ STC Rol N°3054-16, 12.06.2018, c. 15. En relación con la vertiente sustantiva, si bien mayoritariamente se considera que responde a consideraciones de *proporcionalidad*—v.gr. Mañalich (2011), p. 142, el mismo (2014) p. 548 y PIÑA (2010), p. 257—, estimamos que esta vinculación es insuficiente, pues la prohibición está ligada también a consideraciones de seguridad jurídica, perspectiva desde la cual se conecta con el principio de legalidad. Cfr. OSSANDÓN (2018), pp. 977-980, citas doctrinarias en la p. 978, n. 108.

⁹ MAÑALICH (2014), p. 579 y HERNÁNDEZ (2014), pp. 571-572, en contra OSSANDÓN (2018) *passim*.

¹⁰ Vid. OSSANDÓN (2018), pp. 974-977. En el mismo sentido CANO CAMPOS (2001), p. 208.

un hecho¹¹, entonces el juez tendría que aplicar conjuntamente las normas de sanción concurrentes cada vez que esto se corresponda con la valoración del legislador. En consecuencia, ya no puede invocar la regla del *ne bis in idem* para dejar de aplicar una sanción, sino que en cada caso debería acreditar si existen antecedentes o indicadores de que la acumulación de sanciones es coherente con la representación legislativa o si, por el contrario, la contradice y excede. Sólo en este último supuesto podría objetar su imposición conjunta¹². De este modo, el *ne bis in idem* desaparece como regla y no representa ni siquiera un criterio de interpretación que pueda ofrecer algo diferente a lo que se sigue de las consideraciones de proporcionalidad.

Ahora bien, pese a lo anterior, convenimos en que este principio tiene un ámbito de aplicación bastante más reducido del que se le pretende asignar habitualmente, razón por la cual su alegación es generalmente rechazada por nuestros tribunales. En efecto, para que estemos ante un supuesto en que sea aplicable el *ne bis in idem* es preciso que se den todos sus presupuestos, es decir, que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento en relación con las dos sanciones en juego. Esto parece bastante obvio, pero no siempre se advierte bien; con mucha frecuencia se invoca una vulneración de esta garantía cada vez que se pretende imponer dos sanciones asociadas a un mismo hecho, cuando en realidad no se dan sus presupuestos.

En los fallos que ahora analizamos se entremezclan razonamientos que apuntan a que no se habría configurado la triple identidad que es presupuesto para la aplicación de la prohibición, junto a otras relativas a su alcance pues, aunque parece aceptarse que existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento, el legislador tendría libertad para estipular una duplicidad de sanciones. Se trata de dos órdenes de cuestiones bien distintas¹³, por lo que conviene también distinguir las en el análisis.

3. TRIPLE IDENTIDAD

El presupuesto para que opere la garantía del *ne bis in idem* es que estemos ante “lo mismo”, esto es, que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento para sancionar. Sin entrar al detalle de lo que significa esta triple identidad, consideramos que entre infracciones penales y administrativas es más bien excepcional, por las diferencias radicales que existen entre ellas. Diferencias

¹¹ MAÑALICH (2014), p. 549.

¹² “Si la doble sanción no resulta arbitraria y desproporcionada tampoco afectaría al principio” dice ARROYO ZAPATERO (1983), p. 19. En el mismo sentido MAÑALICH (2014), pp. 558-559.

¹³ Lo destaca PÉREZ MANZANO (2018) p. 388 y ss.

que obedecen a que se estructuran con una lógica distinta, que responde a su diversa función; “mientras que la pena apunta a prevenir la lesión de bienes jurídicos, lo que la sanción administrativa procura es asegurar el adecuado funcionamiento de los sectores sociales sometidos a regulación”¹⁴. Por lo tanto, la regla general será que como no estamos frente a *lo mismo* las sanciones serán compatibles. Sin embargo, este es sólo el punto de partida, pues la cuestión ha de resolverse por un análisis caso a caso¹⁵.

3.1. Identidad de sujeto

En este caso, la identidad de sujeto está fuera de duda y no fue objeto de discusión, pues tanto en el proceso penal, como en el administrativo se sanciona a la misma persona natural.

3.2. Identidad de hecho

En principio, los distintos fallos consideran que existe identidad en los hechos, o al menos, en algunos que motivaron la imposición de una sanción administrativa y que justificaron también la de una sanción penal. Precisamente es una vez constatado esto que se considera necesario enfrentar el problema de una eventual aplicación del *ne bis in idem*¹⁶.

Ahora bien, la Corte de Apelaciones se retracta poco más delante de esta afirmación inicial, no por haber constatado una diferencia en el plano fáctico o algún elemento de la realidad que no hubiera sido contemplado en una de las causas, sino por la forma en que los hechos fueron establecidos en uno y otro proceso. Advierte que en sede penal el reclamante aceptó los hechos en un procedimiento abreviado, por lo que “no se debatió sobre prueba, no se presentó prueba de descargo tendiente a cuestionar la prueba de cargo, sólo se discutió sobre la base de antecedentes; a diferencia del proceso en sede administrativa en donde, formulados los cargos, el multado tuvo la oportunidad de defenderse en forma activa y de producir prueba que reforzara su postura, por lo que desde dicho punto de vista, *malamente se puede hablar de que se trate de unos mismos hechos*”¹⁷. Luego agrega, confundiendo un poco más las cosas, que tampoco se puede afirmar la identidad “dado que la cantidad de hechos sancionados en sede penal es superior a la castigada en sede administrativa”¹⁸.

¹⁴ GARCÍA CAVERO (2016), p. 26.

¹⁵ En el mismo sentido OTTAVIANO (2013), p. 54 afirma que “no parece que sea razonable una toma de postura general y en abstracto ya sea a favor o en contra de la multiplicación de sanciones y procedimientos penales y administrativos”. Similar de LEÓN VILLALBA (1998), p. 495.

¹⁶ Así lo indica la SCA Rol N° 5457-2019, c. 14.

¹⁷ SCA Rol N° 5457-2019, c. 17° (el destacado es nuestro).

¹⁸ *Ibid.*

La Corte Suprema avala esta última afirmación al descartar que se hubieran infringido los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil relativos a la cosa juzgada, pues considera que la sentencia impugnada había determinado “que no existía igualdad de hechos, toda vez que en sede administrativa se ha sancionado al actor por un número superior de conductas infraccionales”¹⁹. Sin embargo, esta alusión a una diferencia en los hechos resulta contradictoria con lo razonado previamente por el mismo tribunal, cuando analiza la interpretación propuesta por la recurrente en relación con el artículo 58 de la Ley N° 18.045. La parte alegaba que cuando dicha disposición requiere la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito “*sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiera aplicar por esas mismas situaciones*”, el vocablo *situaciones* debía interpretarse de un modo amplio, entendiendo que “*en la expresión situación podrán hallarse algunos hechos constitutivos de delitos penales y otros que sean constitutivos de infracciones administrativas, por lo que no sería efectivo que el artículo en comento establezca legalmente la acumulación de la sanción penal y de la sanción administrativa*”. La Corte lleva razón cuando difiere de ese criterio, considerando que ambas expresiones son usadas como sinónimos y que el cambio en la expresión empleada al final del artículo se debía sólo a una forma de evitar la reiteración de la palabra hechos²⁰. De este modo, implícitamente el tribunal estaba admitiendo que los *hechos* constitutivos de delito eran los mismos que las *situaciones* sancionadas administrativamente.

Ahora bien, la diferencia cuantitativa entre las infracciones sancionadas en sede penal y aquellas que son objeto de sanción administrativa no tiene mayor relevancia a la hora de enfrentar el problema de una doble sanción, como bien resuelve el Tribunal Constitucional. Este analiza individualmente las conductas imputadas para concluir que, si bien se advierten diferencias pues algunas de ellas fueron sancionadas sólo por el órgano administrativo y otras sólo en sede penal, esas diferencias no impiden analizar una eventual vulneración del *bis in idem* en relación con aquellas conductas que sí fueron consideradas en las dos instancias, esto es, las sancionadas por el artículo 59 literales a) y f) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, “*respecto de las cuales tanto el órgano administrativo como jurisdiccional impusieron sanciones fundadas en el mismo injusto*”²¹.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también retoma la idea de que no existiría identidad en los hechos en la medida en que no se debatió sobre ellos en sede penal. Después de considerar el mínimo probatorio que se requiere en un procedimiento abreviado se pregunta: “*¿Se puede deducir de este estándar,*

¹⁹ SCS Rol N° 21.054-20, c. 13.

²⁰ SCS Rol N° 21.054-20, c. 9°.

²¹ STC Rol N° 3054-2016, c. 28. El voto minoritario añade también como coincidente en lo penal y administrativo la conducta de uso de información privilegiada, del art. 165 (c. 2°).

que nos encontramos frente a los mismos hechos que los del ámbito administrativo? Hay que recordar que las circunstancias fácticas son similares, pero el requisito jurídico del principio del non bis in idem entiende por lo mismo a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y a una valoración idéntica en un tipo penal (criterio normativo). En consecuencia, la prueba resultante que se alcanza, en juicios orales, no es idéntica a la valoración suficiente que se deriva del juicio abreviado. La negociación debilita el fundamento probatorio y la posibilidad de asumir que las mismas condiciones fácticas sean lo mismo en torno a los criterios finalistas y normativos que han de presidir la interpretación del juez penal”²².

Frente a este razonamiento cabe advertir, en primer lugar, que no toma en cuenta la diferencia conceptual de lo que se entiende por *hecho* en la aplicación de las vertientes sustantiva y procesal del principio *ne bis in idem*, pues cada una de esas dimensiones lo define en función de su propio objeto. Como explica Mañalich, en la primera rige un concepto jurídico-penal de *hecho* en tanto hecho delictivo, “*esto es, un hecho que se distingue por constituir un delito*”²³. Por lo tanto, para definir si concurre identidad “*se han de comparar los hechos desde la perspectiva de las normas tipificadoras de las correspondientes infracciones*”²⁴, lo que significa que sólo se consideran los elementos fácticos del suceso natural en la medida en que son relevantes para la configuración de un determinado ilícito “*pero sin tener en cuenta aquellos que sean irrelevantes para integrar cada una de las infracciones sancionadas*”²⁵. En este sentido es aplicable una definición como la que formula el Tribunal Constitucional, cuando alude a la idéntica valoración jurídico penal del *hecho delictivo*, una definición que resulta funcional a la prohibición de aplicar una doble sanción frente a una misma conducta ilícita. El concepto procesal de hecho, en cambio es menos exigente, pues alude sólo al suceso fáctico sobre el que ha de recaer el juzgamiento. Lo que se considera para estos efectos es el “*conjunto de sucesos que hayan de constituir un objeto de juzgamiento jurídico-penal unitario, en el sentido preciso de que ese conjunto de sucesos necesariamente haya de constituir el objeto de una única acusación*”²⁶. Este concepto ha de permitir establecer la relación de congruencia entre acusación

²² STC Rol N° 3054-2016, c. 52.

²³ “Para la existencia de un solo delito es necesario, por una parte, que venga en consideración la realización (imputable) de un solo tipo delictivo; si en un caso cualquiera, en cambio, se constata la realización de más de un tipo delictivo, habrá que reconocer tantos delitos como sean los tipos delictivos realizados, con total independencia de si la realización de los distintos tipos delictivos tiene lugar a través de una sola acción (u omisión), o bien a través de varias acciones (u omisiones)”, MAÑALICH (2011), p. 150.

²⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2004), p. 17.

²⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2004), p. 17. En la vertiente sustantiva del principio *ne bis in idem* es necesario aplicar un concepto *intensional*—por oposición al *extensional*, aplicable al ámbito procesal—relativo al hecho; cfr. GARCÍA ALBERO (1995), p. 238 y OSSADÓN (2018),

²⁶ MAÑALICH (2011) p. 158.

y sentencia²⁷, así como las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia a través de las cuales se hace efectiva la prohibición de juzgamiento múltiple²⁸.

Por otra parte, que el Tribunal Constitucional cuestione que idénticas condiciones fácticas sean *lo mismo* en relación con los criterios finalistas y normativos que han de presidir la interpretación del juez penal debido a la debilidad probatoria del procedimiento abreviado, es el aspecto más discutible de la argumentación. Pese a tratarse de una cuestión central, no se explica de qué modo eso ha de incidir para negar la identidad de los hechos en los procesos penal y administrativo.

Desde un punto de vista sustantivo, los dos procedimientos terminaron en condena por los mismos hechos, valorados en cuanto infracciones de las mismas normas. Si el estándar probatorio en el juicio abreviado –aunque sea menor al que se alcanza en un juicio oral– fue suficiente para condenar, no se entiende por qué esos hechos no pueden tenerse por acreditados para todos los efectos. Cuando menos, al decidir sobre la posibilidad de sancionar dos veces por lo mismo debería bastar con que los hechos hayan sido demostrados como delictivos en una oportunidad.

Desde la perspectiva adjetiva, los objetos procesales también son idénticos. Son los mismos acontecimientos históricos, reales, los que se analizan en cada instancia. Aunque es bastante obvio, cabe advertir que la alusión a un acontecimiento real no quiere significar necesariamente que deba ser un hecho verificado, basta con que la coincidencia se produzca en el hecho “*atribuido como existente, concreto e históricamente sucedido, esto es, hipotéticamente afirmado como real*”²⁹. “Para nada cuenta el hecho de que, en el primer procedimiento, no se agotara el conocimiento posible, pudiendo agotarse. La identidad se refiere al comportamiento y, eventualmente, a su resultado, como acontecimiento histórico. Basta, entonces, que ese acontecimiento sea el mismo históricamente, en el proceso anterior y en el posterior”³⁰. Si bien se puede debatir sobre el alcance de un concepto naturalista de los hechos y la necesidad de incorporar elementos normativos para determinar si existen circunstancias relevantes que, al no ser consideradas en uno de los procedimientos, permitirían sostener que ellos no han sido “esencialmente los mismos” en sede administrativa o penal³¹,

²⁷ Según el art. 341 inc. 1° Código Procesal Penal: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

²⁸ Cfr. MAÑALICH (2011) p. 159, advirtiendo que “tal concepto de hecho en sentido procesal sólo encuentra reconocimiento, en el marco del derecho procesal penal chileno, en el contexto intrajurisdiccional”.

²⁹ MAIER (2008 [1986]), p. 424.

³⁰ MAIER (2008 [1986]), p. 423

³¹ Sobre la dificultad y alcance de esta cuestión, vid. PÉREZ MANZANO (2018) pp. 403-405.

nada de eso se plantea en este caso. Por lo demás, si se atiende a que la razón de ser del principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal es el respeto por el debido proceso y la certeza jurídica, para evitar que, una vez resuelto un procedimiento, siga abierta la posibilidad de que se abra otro por igual causa³², entonces tampoco tiene mayor sentido que se niegue la identidad de los hechos por consideraciones relativas al estándar probatorio, admitiendo que las condiciones fácticas son las mismas³³.

En definitiva, tanto desde la perspectiva sustantiva, como de la procesal, los hechos conocidos en sede penal y administrativa deben considerarse idénticos en orden a una eventual aplicación del principio *ne bis in idem*.

3.3. Identidad de fundamento

Al abordar este aspecto, los tres fallos analizados realizan consideraciones bastante disímiles. Para la Corte de Apelaciones la identidad de fundamento se presenta siempre que se trate del mismo bien jurídico protegido y de una misma lesión a dicho bien jurídico en ambas infracciones. En relación con el caso concluye que “es evidente que el bien jurídico es la infracción al mercado de valores, sin embargo, la diferencia en cuanto a la lesión a dicho bien jurídico sancionado por el órgano administrativo, a diferencia del penal, es la magnitud de la lesión y la permanencia en el tiempo de los actos que alteraron el mercado de valores”. De este modo, en el fondo, reitera el argumento empleado para negar la identidad de hecho, pues como en sede administrativa se sancionó al actor por un número superior de conductas infraccionales que las consideradas en el proceso penal, se considera que la lesión fue mayor y más duradera. Pero, como ya hemos visto, lo que procede en estos casos es diferenciar las infracciones que fueron objeto de juicio en ambos procesos de aquellas que se consideran solo en alguno de ellos, para comparar si entre aquellas que se repiten se constata la identidad de fundamento para sancionar.

La Corte Suprema, por su parte, estima que la ley permite al órgano administrativo sancionar las conductas de los entes regulados que impliquen una infracción a la ley, con independencia de las sanciones penales, porque “el bien jurídico protegido, esto es, la transparencia y fiabilidad de la información que entregan los operadores al mercado de valores, se vincula directamente con el

³² Por todos DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2004), p. 11 y MAÑALICH (2011) p. 163.

³³ Como reconoce el mismo fallo, STC Rol N° 3054-2016, c. 52. Por lo mismo, el voto minoritario considera “importante reconocer como una situación fáctica no controvertible lo siguiente: que los mismos hechos constitutivos de entrega de información falsa al mercado y uso de información privilegiada por los cuales se pretende sancionar al requirente por parte de la SVS ya han sido objeto de condena penal en virtud de un proceso que ha finalizado por sentencia firme y ejecutoriada” (c. 4°).

fin *disuasivo* de la sanción pecuniaria, toda vez que los altos montos contemplados en la legislación se relacionan estrechamente con el desincentivo para el resto de los operadores de incurrir en tales conductas, toda vez que una eventual ganancia económica obtenida en virtud de la conducta infraccional se neutraliza con multas elevadas que dan una clara señal al mercado, impidiendo que aquellos adopten conductas de riesgo con miras a eventuales ganancias ilícitas. Así, el fin de la sanción penal es distinto, pues sólo tiene un carácter *retributivo*, que busca restablecer el equilibrio social, reprimiendo la conducta del sujeto que incurre en el hecho punible³⁴.

Esta forma de abordar el problema llama la atención, en primer lugar, porque generalmente la referencia a la identidad de fundamento necesaria para entender vulnerado o no el principio de *ne bis in idem* parecía agotarse en el bien jurídico. Como es obvio, una vez comprobado que las diversas infracciones protegen distintos bienes jurídicos queda inmediatamente descartada la prohibición de aplicarlas conjuntamente³⁵, pero en muchas ocasiones también la Corte Suprema identifica conceptualmente la *finalidad* de la respuesta punitiva con el *objeto jurídico* protegido por la norma³⁶ y se conforma con comprobar que concurre el mismo bien jurídico para estimar que la duplicidad de sanciones vulneraría el principio de *ne bis in idem*³⁷.

³⁴ SCS Rol N° 21.054-20, c. 9° (es destacado es nuestro).

³⁵ Por ejemplo, al concurrir un delito de estafa y apropiación indebida, en que el bien jurídico protegido es el patrimonio, y la infracción de los artículos 53 y 59 letra a) de la Ley N° 18.045, en que lo protegido es la estabilidad del mercado financiero, SCS Rol 22970-2019, de 15.06.2020, c. 11°; frente a un quebrantamiento de condena, la sanción administrativa “*busca restablecer el orden quebrantado y compeler al respeto interno, fundamentalmente en el caso, lo que apunta al respeto de las exigencias impuestas a quien goza de un beneficio; y el precepto del Código Penal, que castiga a quien ha quebrantado una sentencia judicial, esto es, una orden dispuesta por uno de los poderes del Estado, en el ejercicio soberano de las facultades que le son propias y en representación del mismo, para el castigo de un delito*”, SCS Rol N° 9747-2013, de 4.12.2013, c. 7°; o en el caso de los extranjeros que, condenados por un delito, luego son expulsados del país: “*la disposición administrativa obedece a razones de bienestar común y de orden social, fines que son diversos a la sanción penal impuesta*”, SCA Santiago Rol N° 1381-2015, confirmada por SCS Rol N° 13004-2015, de 24.08.2015; similar, SCS Rol N° 1616-2013, de 27.03.2013.

³⁶ En la SCS Rol N° 88.935-2016, de 03.08.2017, afirma: “En este caso, resulta crucial analizar la sanción penal, para determinar si aquella prevista en sede administrativa tiene el mismo fin para efectos de aplicar o descartar en principio non bis in idem. También, puede resultar que una misma conducta origine ilícitos infraccionales previstos en distintos cuerpo normativos especiales, por lo que se pueden originar dos o más procedimientos administrativos sancionatorios a cargo de distintos órganos de la Administración, caso en el que, verificada la unidad conductual, indudablemente, *el fin u objeto jurídico protegido* por la normativa especial, será determinante para establecer si existe vulneración del principio en estudio (c. 3°, el destacado es nuestro).

³⁷ La SCS Rol N° 97.798-2016, de 16.11.2017, concluye que “resultó configurada la identidad de fundamento entre las multas por las transgresiones cursadas a la reclamante, en razón de haberse lesionado un mismo interés jurídicamente protegido, sustentada en idéntica omisión y negligencia de la operadora, de forma que aquella multa se dejará sin efecto, para así no vulnerar el principio de *non bis in idem*” (c. 12).

Esta misma forma de razonar es la que llevó a la Corte de Apelaciones de Santiago, en otra de las aristas de este mismo caso, a revocar el fallo de primera instancia y anular la multa de 25.000 UF aplicada por la SVS a uno de los imputados. Dice: “es evidente que tanto la figura penal como la figura administrativa protegen el mismo bien jurídico: el correcto y transparente funcionamiento del mercado de valores. Por consiguiente, cuando se ha sancionado ya penalmente a un sujeto por haber ejecutado las conductas que describen las letras a) y f) del artículo 59, se contraviene la prohibición del non bis in ídem cuando se lo pretende sancionar, nuevamente, en la sede administrativa”. Consideración a la que añade una de naturaleza procesal para reforzarla: “si existe una sentencia judicial firme y que tiene autoridad de cosa juzgada emanada de la justicia ordinaria penal que tuvo por acreditados determinados hechos [...] y la participación culpable que en ello cupo a una también determinada persona, no se entiende qué posibilidad tiene esa justicia ordinaria civil de decidir que esos hechos no tuvieron lugar o que esa persona no intervino en ellos, que no sea transgrediendo y contraviniendo la autoridad de cosa juzgada del fallo penal, si ninguna consideración o disquisición distinta de las efectuadas en la sede penal es llamada a hacer. [...] La decisión del juez civil ha de tener algún sentido, es decir, debe importar el ejercicio de la jurisdicción, esto es, de decidir mediante un acto de juicio con autoridad de cosa juzgada un conflicto de relevancia jurídica y cuando está todo ya determinado por otra sentencia judicial dotada de la misma fuerza no existe tal conflicto. El juicio, en pocas palabras, carece de objeto. [...] En el caso de la especie, según se dijo, se trata de un único e idéntico bien jurídico, de modo que ya decidida la existencia de la contravención, y con ello la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y la persona del contraventor, no puede el juez administrativo volver a sancionar por lo mismo, pues de aceptarse que puede hacerlo, el juez civil que conoce del reclamo contra su decisión en rigor no ejerce jurisdicción”³⁸.

También resulta algo extravagante la radical y excluyente atribución de las funciones disuasivas y retributivas, solo a la sanción administrativa las primeras y solo a la penal las segundas. De este modo el tribunal contradice su propia doctrina respecto de la sanción administrativa, pues reiteradamente ha afirmado que “su principal finalidad es preventivo represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por

³⁸ SCA Santiago Rol N° 1398-2015, de 17.04.2017, c. 13 (resolución invalidada por haber incurrido en extrapetita por la SCS Rol N° 30.176-2017, de 18.06.2018). En el mismo sentido la SCA Rol N° 9729-2002, de 31.03.2008, cit. por GÓMEZ GONZÁLEZ (2017), p. 117, n. 54.

la acción del transgresor³⁹. En particular, ha estimado que multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tienen tanto una función disuasoria, como retributiva⁴⁰. Respecto de la sanción penal, por su parte, generalmente también se reconoce que cumple ambas funciones⁴¹.

En relación con esto también hay que considerar que, aun cuando se reconozca una diversidad funcional abstracta de las sanciones penales y administrativas, en concreto ellas suelen cumplir funciones esencialmente equivalentes. De ahí que, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) haya elaborado los famosos “*criterios Engel*”⁴², que le permiten identificar todo aquello que, sea cual sea su calificación formal, debe estimarse como *materia penal* para aplicar los principios garantistas limitadores del *ius puniendi* estatal.

*En el ámbito europeo el TEDH ha aludido también a que la sanción administrativa tiene una finalidad preventiva y compensatoria, mientras que la pena cumple una función claramente retributiva; pero no como aspectos excluyentes sino complementarios*⁴³. En efecto, no condiciona la legitimidad para imponer las dos sanciones a que sus fundamentos sean opuestos, sino que el énfasis lo pone en que, para el caso concreto, los procedimientos persigan objetivos complementarios, concernientes a diferentes aspectos de la conducta, y que la cuantía global de la sanción sea proporcionada. Por eso “sostiene que un importante factor a tomar en cuenta reside en la cuestión de en qué medida el procedimiento y el tipo de sanción impuesta por la autoridad administrativa se aleja del núcleo duro del Derecho penal, de tal manera que cuanto más específica sea la sanción y menor estigmatización conlleve el procedimiento administrativo sancionador, menor riesgo de que el objetivo social perseguido al sancionar la conducta se esté duplicando y no complementando y a la inversa”⁴⁴. De modo similar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite como legítima la aplicación cumulativa de una sanción administrativa y otra

³⁹ Vgr., recientemente la SCS Rol N° 14298-2021, de 13.05.2021, c. 7° (el destacado es nuestro), y la Rol N° 104749-2020, de 24.03.2021, c. 9°. En el mismo sentido, entre varias, SSCS Rol N° 5383-2016, de 24.08.2016 c. 24; Rol N° 4922-2010, de 15.09.2010, c. 6°, y Rol N° 2090-2010, de 29.10.2010, c. 9°.

⁴⁰ SSCS Rol N° 5308-2012, de 24.09.2013, c. 30 y Rol N° 8077-2009, de 07.07.2010, c. 17°.

⁴¹ El voto minoritario que estuvo por acoger el recurso en la STC Rol N° 3054-2016, entiende que “la imposición de una multa [administrativa] no genera valor agregado alguno si se la contrasta con una sanción penal cuya carga retributiva y disuasiva es superior” (c. 8°).

⁴² STEDH *Engel y otros CC. Países Bajos*, de 08.06.1976, criterios relativos a la calificación jurídica del ilícito en el derecho nacional (como referente meramente indicativo), a la naturaleza del ilícito y al grado de severidad de las sanciones arriesgadas.

⁴³ STEDH *A y B c. Noruega*, de 15.11.2016.

⁴⁴ PÉREZ MANZANO (2018) pp. 412.

*penal, aun cuando a ambas les asigne funciones represivas y disuasorias, en la medida en que sean complementarias*⁴⁵.

Por lo demás, si se consolida esta idea de que la sanción pecuniaria administrativa sólo tiene un fin disuasivo y la penal un fin exclusivamente retributivo, entonces quedaría definitivamente resuelto el tema de la compatibilidad entre ellas. Sin embargo, el propio tribunal no parece tan convencido cuando –en la misma sentencia que comentamos– insiste luego en que la posibilidad de acumular las sanciones se debe a la diversidad de bienes jurídicos protegidos y la diversidad de hechos⁴⁶, o bien cuando –en sentencias posteriores⁴⁷– descarta la infracción al principio *ne bis in idem* únicamente por la voluntad legislativa en orden a la imposición conjunta de las sanciones.

En cualquier caso, por una u otra vía, se advierte una evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema que ya no parece estar dispuesta a apelar al *ne bis in idem* a modo de regla aplicable de manera más o menos formal, como había aceptado en algunas ocasiones previamente⁴⁸.

El Tribunal Constitucional, por último, estima que como el bien jurídico es el mismo en sede penal y administrativa, estamos ante una hipótesis de identidad de fundamento de las sanciones. Y, si bien añade que para estar frente a una identidad completa también es necesario que se aprecie coincidencia en la lesión o ataque a ese bien⁴⁹, parece admitir esa equivalencia al menos en el grupo de infracciones sancionadas en ambas instancias. Eso le permite suponer también que “[d]e no haber existido una sanción administrativa, lo más probable es que no se haya condenado penalmente, pues se trata de la misma valoración de los hechos”⁵⁰.

Como decíamos al comenzar, en principio las sanciones penales y administrativas tienen funciones diversas por lo que suelen resultar compatibles. Sin embargo, existen excepciones cada vez más frecuentes en la medida en que estamos ante un proceso de paulatina administrativización del Derecho penal⁵¹. La regulación de los delitos económicos responde especialmente a esta lógica, pues la intervención penal se estructura a través de delitos de peligro abstracto en torno a bienes jurídicos colectivos, difusos y contruidos normativamente en función

⁴⁵ Especialmente, asunto C-524/15 *Luca Mancini c. Italia* de 2016.

⁴⁶ SCS Rol N° 9747-2011, c. 12 y 13.

⁴⁷ Vid. SCS Rol N° 31578-2018, de 17.11.2020, c. 19.

⁴⁸ Por ejemplo, SCS Rol N° 21.395-2014, de 31.07.2014, c. 9°, SCS Rol N° 4116-2012, de 12.06.2012, c. 6°, y SCS Rol N° 1565-2006 de 25.04.2006.

⁴⁹ STC Rol N° 3054-2016, c. 31 y 58.

⁵⁰ *Ibid.*, c. 61.

⁵¹ Sobre este proceso, clásico, SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 121 y ss. Sobre el fenómeno en el caso de la punibilidad del uso de información privilegiada, GARCÍA PALOMINOS (2005), *passim*.

de la regulación administrativa del sector de que se trata, de tal modo que las diferencias con la regulación administrativa prácticamente desaparecen. En este contexto, la posibilidad de aplicar conjuntamente una sanción penal y una administrativa no depende tanto de analizar y descartar la concurrencia de la triple identidad que es presupuesto de aplicación del *ne bis in idem*, sino más bien del alcance que se le asigne a este principio.

4. ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

De lo revisado hasta ahora se advierte que los argumentos ofrecidos para descartar la identidad de hechos o de fundamento en el caso analizado no solo son dispares, sino que también algo forzados y no del todo convincentes. Lo que está en el fondo parece ser, más bien, consideraciones de justicia material o, al menos, una actitud de respeto frente a la pretensión legislativa de imponer las dos sanciones para abarcar todo el desvalor del ilícito que quedaría fuera del alcance del principio *ne bis in idem*.

A esa última actitud tributan las continuas alusiones a la historia de la Ley N° 18.045, a través de las cuales se evidencia que “*el objetivo del legislador fue que el reproche abarque el o los castigos que alcancen toda la ilicitud y se repare todo el daño ocasionado al bien jurídico. Es así como se puede desprender la coordinación de ambos modelos de legislación para aplicar los principios de lesividad, gravedad y complementariedad en la integración punitiva del mercado de valores*”⁵².

En relación con la idea de justicia material, en tanto, especialmente gráfica es la alusión del Tribunal Constitucional a la ventaja que significaría para el imputado el haber optado por un procedimiento abreviado, pues “no parece razonable obtener lo mejor de ambos ordenamientos punitivos. En sede penal, la menor pena posible y en sede administrativa, el impedimento de la continuidad del juzgamiento”⁵³.

Frente a este panorama, parece más sincero reconocer directamente que estamos ante una acumulación de sanciones penales y administrativas —o una “*sanción acumulativa a la penal, fundada en la misma ilicitud y la infracción de las mismas normas*”⁵⁴— cuya legitimidad depende del alcance que se le asigne al principio de *ne bis in idem*. En particular, si llega a configurar un límite para el legislador a la hora de definir la reacción punitiva frente a un ilícito.

⁵² STC Rol N° 3054-2016, c. 47; SCS Rol N° 21.054-20, c. 10° y la SCA Rol N° 5457-2019, c. 17°.

⁵³ STC Rol N° 3054-2016, c. 53.

⁵⁴ *Ibid.*, c. 64.

Inicialmente la Corte Suprema, en el fallo que analizamos, parece radicar el debate en ese aspecto, pues advierte que el artículo 58 de la Ley N° 18.045 “expresa patentemente la voluntad legislativa de que la eventual aplicación de las sanciones penales que correspondan de conformidad con los artículos 59 y 60 no impida la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda imponer a la Superintendencia de Valores y Seguros”⁵⁵. Pero lo que se mostraba como una concesión frente a la decisión legislativa, en el camino queda condicionada a que se pueden imponer las dos sanciones porque no estamos frente a “lo mismo”.

*En otra de las aristas del caso La Polar hubo un voto de prevención en la sentencia de esta misma Corte, en que se alude a que el principio del non bis in idem plantea una pregunta relativa a los límites a que está sujeto el legislador, esto es, si puede establecer sanciones penales y administrativas para ser aplicadas copulativamente. Pero como se trata de una cuestión constitucional que excede de su competencia, se estima que la Corte debe prescindir del tema*⁵⁶.

El Tribunal Constitucional transita por un camino intermedio. Reconoce que el sistema puede disponer la acumulación de sanciones, pero no de cualquier manera: “no hay impedimento al legislador para que regule sanciones aplicables al ámbito penal y al sancionatorio. De hecho, es habitual que así lo haga. Sus límites residen en el cómo hacerlo”⁵⁷.

De la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos explica que “hay casos en que a pesar de que se impongan dos sanciones respecto de los mismos hechos, por diferentes autoridades en distintos procesos, hay una conexión cercana entre ellos, sustancial y temporal. En esos casos, se ha estimado que no ha existido una doble punición y doble juicio, sino que ha habido sólo un juzgamiento”⁵⁸. Sin embargo, en el caso apoya esta conclusión en las características particulares del procedimiento abreviado, pues “en términos estrictos, no hubo un doble juzgamiento sino que una integración de los mismos, aceptado por el requirente, en vista de las ventajas procesales y punitivas que le irrogaba”⁵⁹, y que “en este caso adquiere particular importancia la existencia

⁵⁵ SCS Rol N° 21.054-20, c. 8°.

⁵⁶ SCS Rol N° 30.176, de 18.06.2018, voto de prevención c. 1°.

⁵⁷ STC Rol N° 3054-2016, c. 60.

⁵⁸ *Ibid*, c. 65.

⁵⁹ *Ibid*, c. 62. Antes había afirmado que “se trata de un modo procesal que concluye en una sentencia condenatoria respecto de actos en donde jurídicamente no hay culpabilidad sino que simplemente la imposibilidad de desconocer los hechos” (c. 51).

*de un juicio penal que obtiene toda la evidencia y la suficiencia probatoria necesaria para condenar, de la investigación y sanción administrativa anterior con recursos pendientes*⁶⁰.

El TEDH no establece un requisito similar, sino que obliga al Estado a “demostrar de forma convincente que los dos procedimientos (...) han tenido conexión temporal y material suficiente. En otras palabras, debe mostrarse que han estado combinados de una manera integrada formando un todo coherente”⁶¹. “En el parecer del tribunal esto se produce siempre que: los procedimientos persigan el mismo objetivo, los medios utilizados para alcanzarlo sean complementarios, los procedimientos tengan conexión temporal, y las posibles consecuencias estén organizadas de forma que el tratamiento de la conducta sea proporcionado y previsible para el afectado”⁶².

El fallo del Tribunal Constitucional agrega también que “*hay que constatar que no se trata de una punición múltiple, pues la valoración de la conducta es única y sólo hay una diversificación orgánica de las competencias para la imposición de las sanciones*”, y que el límite para esta diversificación y acumulación de sanciones “*reside en el peso de las sanciones definitivas*”. Pero, aunque estas alusiones serían aplicables a diversos supuestos, es tanto el peso argumentativo que le asigna al hecho de que la condena penal haya sido producto de una sentencia negociada en el marco de un juicio penal abreviado, que cabría concluir que si la sanción penal hubiese sido impuesta luego de un juicio oral, con rendición y valoración de prueba, esto impediría hablar de un procedimiento único e integrado con el administrativo, lo que, a su vez, sería un obstáculo para aplicar las sanciones conjuntamente.

En definitiva, el Tribunal se empeña en mantener incólume el principio de *ne bis in idem*, estableciendo que casos como éste son sólo una aparente excepción al mismo, pero que no sería tal en la medida en que no hubo dos sanciones ni dos procedimientos, sino uno solo.

De esta manera, en estricto rigor no se le está reconociendo al legislador la legitimidad para disponer la aplicación de una doble sanción respecto de un mismo ilícito ni se está restringiendo la aplicación de la vertiente procesal del

⁶⁰ STC Rol N° 3054-2016, c. 60; destaca que “al no existir rendición y valoración de pruebas, la sentencia y la sanción se fundamentan en la investigación coordinada de la Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio Público” (c. 61).

⁶¹ STEDH *A y B c. Noruega*, de 15.11.2016.

⁶² PÉREZ MANZANO (2018) p. 411, aludiendo al §130 de *A y B c. Noruega*.

principio sólo al ámbito penal –como sostiene parte de nuestra doctrina⁶³–, sino que en los diversos fallos analizados se descarta –de un modo que no nos parece convincente– la alegación porque, como dice el Tribunal Constitucional, “*no concurren los supuestos técnicos de aplicación del principio del non bis in idem que permitirían acoger el presente requerimiento*”⁶⁴.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARROYO ZAPATERO, Luis (1983): “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 8, pp. 9-46.
- CANO CAMPOS, Tomás (2001): “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador”, *Revista de Administración Pública*, N° 156, pp. 191-249.
- DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier (1998): *Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio “ne bis in idem”* (Barcelona, Bosch).
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2004): “Ne bis in idem material y procesal”, *Revista de Derecho, Universidad Centroamericana*, N° 9, pp. 9-27.
- GARCÍA ALBERO, Ramón (1995): *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*, (Barcelona, Cedecs).
- GARCÍA CAVERO, Percy (2016): “El principio del ne bis in ídem material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa”, *Política Criminal*, Vol. 11, N° 21, pp. 21-33, p. 26.
- GARCÍA PALOMINOS, Gonzalo (2005): “La idealización y la administrativización de la punibilidad del uso de Información Privilegiada. Un análisis de los discursos penales en la doctrina chilena”, *Política Criminal*, Vol. 10, N° 19, pp. 119-158.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2017): “El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”, *Revista de Derecho, PUCV*, XLIX, pp. 101-138.

⁶³ Especialmente Mañalich (2011), y Hernández (2014), pp. 571-575, en contra Gómez González (2017), p. 117 estima que el efecto prohibitivo del principio impide llevar a cabo procedimientos múltiples, “sea en uno o más ordenes jurídicos sancionadores”.

⁶⁴ STC Rol N° 3054-2016, c. 67.

- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán y Bustos Ramírez, Juan José (2005): “Principio de legalidad y ne bis in idem”, en: Carbonell Mateu, Juan Carlos (coord.), Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal (Madrid, Dykinson), pp. 163-170.
- MAIER, Julio B. J. (2008 [1986]): “Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (ne bis in idem)”, en Antología. El Proceso Penal Contemporáneo (Palestra. Instituto de Ciencias Penales. Universidad Privada Antenor Orrego), pp. 411-455.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2014): “Actividad administrativa, procedimiento sancionatorio-administrativo y proceso penal: algunas necesidades de coordinación legal”, en Arancibia, Jaime/Alarcón, Pablo (coords.): Sanciones administrativas. X Jornadas de Derecho administrativo (Santiago, Thomson Reuters), pp. 567-586.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2011): “El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno”, Revista de Estudios de la Justicia, N° 15, pp. 139-169.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014): “El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio”, Política Criminal, vol. 9, N° 18, pp. 543-563.
- OSSANDÓN WIDOW, Magdalena (2018): “El legislador y el principio ne bis in idem”, Política Criminal, vol. 13, N° 26, pp. 952-1002.
- OTTAVIO, Santiago (2013): La garantía del ne bis in idem. La prohibición de doble sanción y de doble enjuiciamiento penal y su tutela en los tratados internacionales de Derechos Humanos (México, Porrúa).
- PÉREZ MANZANO (2018): “The Spanish connection: los caminos del diálogo europeo en la configuración del alcance de la prohibición de incurrir en bis in idem”, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, N° 22, pp. 383-420.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio (2010): Derecho penal. Fundamentos de la responsabilidad (Santiago: Abeledo Perrot- Legal Publishing).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2001), La expansión del Derecho penal (Civitas, Madrid, segunda edición).